

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>ACCION</b>     | <b>DESACATO</b>                     |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>GIOVANNI DE JESUS OCHOA CANO</b> |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                 |
| <b>RADICADO</b>   | <b>050013333011-2014-01722-00</b>   |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>TERMINA SIN SANCION</b>          |

En auto de fecha 4 de febrero de 2015, se ordenó requerir e iniciar incidente de desacato contra de la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, auto que fue notificado a la parte incidentada por lo cual sería del caso, proceder a verificar la viabilidad de imponer sanción, no obstante verificada la sentencia puede concluirse que lo que da origen al incidente de desacato, no fue ordenado en la sentencia como pasa a explicarse.

En efecto mediante sentencia de 3 de diciembre de 2014, éste Juzgado ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el plazo máximo perentorio de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta en debida forma al derecho de petición elevado por la parte actora, respondiendo la solicitud de **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, formulada el 24 de julio de 2014, en una forma clara, precisa y concreta, notificándola en debida forma y allegando al Despacho constancia del cumplimiento de dicha orden, dentro del término anteriormente mencionado. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

En el folio 22 obra la resolución No. GNR419728, de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante la que la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, luego es claro que lo ordenado por el Juzgado fue oportunamente cumplido, luego no hay lugar a imponer sanción.

Lo que dio origen al incidente de desacato, es el reconocimiento de un retroactivo pensional, como puede verificarse a folio 1, situación que no fue analizada en la sentencia de tutela, y que por tanto no puede ser ordenado el perseguido pago a través de un incidente de desacato.

En consecuencia el Juzgado no sancionará a la entidad accionada por lo que no fue ordenado en el fallo de tutela, cabe precisar que la accionada si dio cumplimiento a lo ordenado y expidió resolución reconociendo la pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Terminar** el incidente de Desacato en la acción de tutela de referencia sin sanción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Por secretaria **notifíquese** a las partes, a través de cualquier medio expedito, de los cual deberá dejarse constancia en el expediente.

**TERCERO.**- Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el **archivo** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA